



# INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS



Oficio n.º ISSFA-DG-2020-1890-OF

Quito DM, 08 de octubre de 2020

**Asunto:** Informe de cumplimiento de la sentencia No. 30-13-AN a favor de Andi Calapucha Fredy Robert

Señor

Daniel Eduardo Gallegos Herrera

**Secretario Técnico Jurisdiccional**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

En su Despacho.

En atención al oficio n.º 0039-STJ-SEG-CCE-2020 de 29 de septiembre de 2020, mediante el cual, dentro de la Verificación de cumplimiento - caso N.º 30-13-AN, realiza requerimiento de información que en su parte pertinente textualmente dice:

*“El 24 de enero de 2020, la Corte dio inicio a la fase de seguimiento de la sentencia y, entre otras disposiciones, declaró el cumplimiento de la medida de indemnización. Sin embargo, el accionante manifestó su inconformidad respecto al pago,1 debido a que existe un desigual análisis por parte del MIDENA con relación al caso N.º 9-10-AN,2 en el que se materializó el pago por indemnización de 260 SBU, es decir 60 SBU más que al accionante del presente caso, por lo que solicitó un recalcu del monto de la indemnización que le corresponde.*

*En virtud de lo expuesto, solicito remitir, en el término de 10 días contados a partir de la recepción del presente oficio, por vía electrónica a través del Sistema Automatizado de la Corte Constitucional, SACC, un informe detallado sobre lo siguiente:*

*a. Los parámetros utilizados para establecer el monto por concepto de indemnización a favor del accionante Fredy Roberto Andi Calapucha y su pronunciamiento respecto de la pertinencia del recalcu solicitado.*

*b. Los parámetros utilizados para establecer el monto por concepto de indemnización a favor del accionante Holger Fabián Chafla Luisataxi (caso N.º 9-10-AN).*

*Estos parámetros pueden contener la identificación y pertinencia de aplicación de las normas legales, reglamentarias, acuerdos ministeriales, o instructivos, así como del Cuadro Valorativo de Discapacidades del ISSFA. [...]*

Al respecto, una vez que la Dirección de Seguros Previsionales del ISSFA, efectuó la revisión técnica de las indemnizaciones del señor SGOP HOLGER FABIAN CHAFLA LUISATAXI y del señor SGOP. ANDI CALAPUCHA FREDY ROBERT, tengo a bien informarle a usted señor Secretario Técnico Jurisdiccional de la Corte Constitucional, lo siguiente:

El Art. 3 literal c) de la Ley de Reconocimiento a los combatientes del Conflicto Bélico de 1995, que hace mención a la indemnización que debían percibir los militares bajo las condiciones señaladas en el mismo, no establece un procedimiento para su cálculo, más aún cuando las indemnizaciones que se han planteado y fijado han sido debido a un proceso legal incoado en la Corte Constitucional por los dos beneficiarios, reconociéndoles un derecho bajo una norma que tiene más de veinte años y que respondía



**INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL  
DE LAS FUERZAS ARMADAS**



**Oficio n.º ISSFA-DG-2020-1890-OF**

**Quito DM, 08 de octubre de 2020**

a las necesidades de esa época.

Por lo tanto, la resolución de la Corte Constitucional en el caso del señor SGOP. ANDI CALAPUCHA FREDY ROBERT puesta en conocimiento del ISSFA, al momento de realizar el cálculo de la indemnización, se consideró de la siguiente manera:

Número mínimo de Salarios Mínimos Vitales (200 SMV Art. 3 lit c)	x	Valor Salario Básico Unificado SMV ↔ SBU (2018 año sentencia)	=	<b>VALOR DE INDEMNIZACIÓN</b>
200	x	USD 386,00	=	<b>USD 77.200,00</b>

Con lo cual no fue concebida en iguales condiciones, respecto de aquella expedida para el caso SGOP. CHAFLA LUISATAXI HOLGER FABIAN, al existir ambigüedad en la aplicación del artículo, considerando que para efectos de establecer una fórmula de cálculo, la variable del porcentaje de incapacidad (parcial permanente) al que se refiere el literal c) del Art. 3, debía relacionarse directamente con el literal b) del mismo artículo, remitiéndose por tanto a los 400 salarios mínimos vitales aplicables para la incapacidad total permanente, considerándose en tal virtud éste como parámetro de 100% y atando además a la verificación, de que en ningún, caso la indemnización sea inferior a los 200 salarios básicos, lo que sí fue realizado en dicho caso, con lo cual la fórmula integra dos componentes para la generación de las variables finales con las que se calcula la indemnización y son las siguientes:

Número máximo de Salarios Mínimos Vitales (400 SMV Art. 3 lit b)	x	% de incapacidad	=	Número de Salarios Mínimos Vitales para indemnización
400				
Número de Salarios Mínimos Vitales para indemnización		Valor Salario Básico Unificado SMV ↔ SBU (al año de la sentencia)		<b>VALOR DE INDEMNIZACIÓN</b>

Con lo cual se calculó, determinó finalmente y canceló el valor de la indemnización para el caso del SGOP. CHAFLA, así:



**INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL  
DE LAS FUERZAS ARMADAS**



**Oficio n.º ISSFA-DG-2020-1890-OF**

**Quito DM, 08 de octubre de 2020**

260	x	USD 354,00	=	USD 92.040,00
-----	---	------------	---	---------------

Consideraciones de carácter técnico, bajo las cuales correspondería efectuar la revisión del cálculo de la indemnización para el caso del señor SGOP. ANDI CALAPUCHA FREDY ROBERT y con ello aplicar el mismo concepto y método de cálculo que se realizó en su momento para el señor SGOP. CHAFLA LUISATAXI HOLGER FABIAN, lo que implicaría el reconocimiento de la diferencia resultante, teniendo en cuenta igualmente la diferencia de sus porcentajes de incapacidad (60% y 65% respectivamente); así como, el valor ya cancelado inicialmente en favor del SGOP. ANDI CALAPUCHA (USD 77.200,00), con lo cual la fórmula aplicada a su porcentaje de incapacidad y considerando el salario básico unificado vigente a la fecha de la sentencia, se expresaría de la siguiente forma:

Número máximo de Salarios Mínimos Vitales (400 SMV Art. 3 lit b)	x	% de incapacidad	=	Número de Salarios Mínimos Vitales para indemnización
400	x	60%	=	240
Número de Salarios Mínimos Vitales para indemnización		Valor Salario Básico Unificado SMV ↔ SBU (2018 año sentencia)		<b>VALOR DE INDEMNIZACIÓN</b>
240	x	USD 386,00	=	<b>USD 92.640,00</b>

Con lo indicado, deduciendo el valor ya transferido a la cuenta bancaria de su apoderado y a la vez procurador judicial en esta causa, en la suma de USD 77.200,00, arrojaría una diferencia resultante a favor del accionante en el valor de USD 15.440,00.

Cabe señalar que corresponde al Ministerio de Defensa gestionar la transferencia de los recursos en base a los cuales el ISSFA, una vez recibida la referida suma, ejecutaría el servicio de pago; en consecuencia se remite una copia del presente y soporte de antecedentes detallados, a efectos de sustentar la respectiva operación.

Finalmente y para fines de coordinar y facilitar la comunicación en el marco del presente requerimiento, los datos de contacto por el ISSFA son: correo electrónico fgaona@issfa.mil.ec y número telefónico 0987256625.



**INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL  
DE LAS FUERZAS ARMADAS**



**Oficio n.º ISSFA-DG-2020-1890-OF**

**Quito DM, 08 de octubre de 2020**

Atentamente,

Alejandro Vela Loza  
Capitán de Navío - EMC (SP)  
**Director general**

Copia:  
Señora Doctora  
Katya Paola Andrade Vallejo  
**Coordinadora General de Asesoría Jurídica**  
**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**

NUT: ISSFA-2020-39550

CRJF/fgaona